

Medios Anuales y los quientos a los plazos a que se obligaron
lo satisficieron en Dinero de Contado; por lo qual los Reales Ordenes
diez y ocho de septiembre y quince de octubre de mill seiscientos
y treinta y dos fue venido a resolver y mandado, se cobrasen lo que
hubiese deuenido de este genero de Rentas por el termino
minuto para su Cobro y incorporacion en la Corona dellas cosas que
se mandaron que si pasado el dicho mes de el dia
se publicase esta Resolucion, no hubiesen satisfecho lo dicho
estubiesen poseyendo quales quier bienes de los mencionados
en estos Reynos de Espana y de la Corona de Aragon e
de la Cerdeña que debiesen, que daren y se adjudicaren des de
pasado el referido termino, al Real patrimonio y que
se daren de ellas como suyas en la forma que mas conueniere
que se observase lo mesmo en los Reynos y Dominios de
las Indias con solo la diferencia de que el termino fue
entendiese, el de seis meses para Italia y para las
de un año contandose los referidos terminos en cada
uno de el dia que en ellas se publicase esta Real Orden
siendose publicado en las Prouincias del Reyno y
en el termino expresado sin hauey justificado los Contadores
de las dichas Jurisdicciones Alcaualas, y demas
la satisfaccion del precio en que se les vendieron
formaron Relaciones por los Contadores de la Real